



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28500

08/02/2018

73581

**AUTOR/A:** TARDÀ I COMA, Joan (GER)

### RESPUESTA:

La legislación española, en su Reglamento General de Circulación de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, revisado en fecha 3 de junio de 2017, en su artículo 49, punto 1, literalmente especifica que “Las placas de matrícula debe n corresponder a tipos homologados, conservar su poder retroreflectante y ser visibles y legibles, de acuerdo con la reglamentación que se recoge en el anexo I” del mencionado Reglamento.

El mismo, en su punto 3, concreta que “Queda prohibido que en las placas de matrícula se coloquen, inscriban o pinten adornos, signos y otros caracteres distintos de los señalados en el anexo XVIII” (del mencionado Reglamento). “Asimismo se prohíbe que en las partes anterior y posterior de los vehículos se coloquen placas complementarias no autorizadas o se fijen o pinten marcas o distintivos que pos su forma, color y caracteres dificulten la legibilidad o puedan inducir a confusión con los caracteres reglamentarios de las placas de matrícula”.

Esta infracción está también recogida, en forma similar, en la correlativa legislación francesa sobre esta materia.

Madrid, 25 de julio de 2018